

Si el Fiscal formula acusación por un delito y el Tribunal considera que se trata de otro de mayor gravedad, debe procederse conforme a lo prescrito en el art. 222 del C. de P. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Tejada Palma en la causa que se le sigue por delito de homicidio.

Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Lambayeque, por sentencia de fs. 68, condena a Manuel Tejada Palma por el delito de homicidio a la pena de tres años de prisión y fija la reparación civil en dos mil soles oro. El reo interpone recurso de nulidad.

Está probado que el encausado, en estado de relativa embriaguez, reaccionando a una frase ofensiva dicha en broma por don Agustín Vásquez, descargó sobre la cabeza de éste un garrotazo que le ocasionó la muerte a las pocas horas. Entre víctima y victimario existía amistad y el condenado no tenía motivos para agredir en forma mortal a su amigo.

El Tribunal juzgador, no obstante citar como disposición aplicable la última parte del art. 166 del C. P., califica el hecho como delito de homicidio. Por la forma y circunstancias en que se produjo el evento, la infracción está contemplada en los art. 166 y 167 del C. P. o sea que Manuel Tejada es autor del delito de lesiones. La pena impuesta corresponde a los hechos y la responsabilidad del agente, con la única enmienda de la calificación.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que **HAY NULIDAD** en la sentencia en cuanto considera el delito como homicidio, reformándolo en este punto, debe imponerse al reo la pena de

tres años de prisión por el delito de lesiones. **NO HAY NULIDAD** en lo demás,

Lima, 25 de agosto de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el Tribunal Correccional abrió el juicio oral por delito de homicidio cuando el señor Fiscal limitó su acusación al delito de lesiones que causaron la muerte de don Agustín Vásquez, por lo que era el caso de proceder con arreglo al artículo doscientos ventidós del Código de Procedimientos Penales, si el Tribunal Correccional consideraba de mayor gravedad la infracción cometida; que por otra parte hay contradicción entre la cuestión de hecho duodécima que considera al agente falto de intencionalidad, y el fallo condenatorio que define el delito conforme al artículo ciento cincuenta del Código Penal y lo sanciona con arreglo a la penalidad fijada en el ciento sesentiséis del mismo Código, por lo que se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso noveno del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas sesentiocho, su fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarentiocho e insubsistente el auto de fojas cincuentitrés, su fecha doce de abril de mil novecientos cuarentiocho que abrió el juicio oral en la causa seguida contra Manuel Tejada por delito de homicidio de don Agus-

tín Vásquez; mandaron se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho. —Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno N° 502.—Año 1948.
